



TRABAJO FINAL DE GRADO

NOELIA PAOLA GONZALEZ

**REGLAS DE DISPONIBILIDAD DE LA ACCION PENAL. LA PENA
NATURAL. INCONSISTENCIAS EN EL ARTICULO 13 TER INC 5 EN LA
MODIFICACION DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE CORDOBA**

CARRERA ABOGACIA

2019

AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo es dedicado con todo mi amor a mi esposo Daniel, por su paciencia y sacrificio, por haber confiado en mi capacidad y haberme ayudado a levantar cuando sentí que no podía. Siempre acompañándome con todo su amor.

A mis hijos, Santiago y Sofía, por ser mi fuente de inspiración y motivación para querer superarme. A pesar de su corta edad, supieron acompañarme en este camino.

A mi familia, amigos y compañeros de trabajo, que de una u otra manera estuvieron cerca brindándome apoyo para terminar esta importante etapa.

Solo encuentro palabras de agradecimiento para todos los que confiaron en mí. Estoy feliz de haber llegado hasta acá, tanto esfuerzo y sacrificio tiene sus frutos, así que es momento de disfrutarlos.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación que se propone llevar adelante se centra en la relevancia jurídica de dilucidar los grises que presenta la nueva incorporación del artículo 13 ter. Inc 5 del CPP.

Se analizará el propósito del Instituto Pena Natural y de los Criterios de Oportunidad a los fines de proponer lineamientos para una posible reforma del mencionado artículo.

PALABRAS CLAVE

Pena Natural- Criterios de Oportunidad.

ABSTRACT

The present research work that intends to carry out focuses on the legal significance of clarify the grey presenting the new incorporation of article 13 ter. Inc 5 of the CPP. The purpose of the Natural penalty Institute and criteria of opportunity purposes to propose guidelines for a possible reform of that article will be analyzed.

KEYWORDS

Natural Penalty – Criteria of Opportunity.

Introducción.....	4
-------------------	---

Capítulo I - Pena Natural

1. Antecedentes	7
2. Concepto	8
3. Clasificación	10
4. Fundamentos para su aplicación	13
5. Legislación Nacional y comparada	17
6. Regulación en otras provincias	18

Capítulo II – Conceptos fundamentales

1. Principios procesales	19
1.1 Principio de economía procesal	19
1.2. Principio de concentración y celeridad procesal	19
1.3. Principio de legalidad	21
1.4. Principio de oportunidad	23
1.4.1. Distintos modelos	27

Capítulo III – Los criterios de oportunidad procesal

1. Regulación actual de los criterios de oportunidad	29
1.1 El artículo 71 del Código Penal Argentino	29
1.2. El artículo 13 bis del CPP de Córdoba	31
1.2.1 Supuestos y alcances de aplicación	32
1.3. El artículo 13 ter del CPP de Córdoba	41
1.3.1. Análisis de los casos excluidos	42

Capítulo IV –

1. Regulación en el art. 13 bis inc 3 del CPP de Cba	50
2. Inconsistencias de la exclusión prevista en el art 13 ter inc 5 del CPP de Córdoba.....	51
3. Antecedentes jurisprudenciales de aplicación de Pena Natural.....	55
3.1. Fallos posteriores a la reforma en Córdoba.....	58

Capítulo V –

1. Conclusiones	
1.1. Importancia de la reciente reforma.....	61
1.2 Consideraciones de una posible reforma.....	63
2.. Referencias Bibliográficas.....	65

Introducción.

La Pena Natural es concebida como el

mal grave que el agente sufre en la comisión del injusto o con motivo de éste, pues de componerse la pena estatal sin referencia a esa pérdida, la repuesta punitiva alcanzaría un quantum que excedería la medida señalada por el principio de proporcionalidad entre delito y pena (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002, p. 996);

Es decir, son las consecuencias fortuitas que sufre la persona con motivo de su propio accionar.

La pena natural se trataría de una categoría que puede ser incorporada, conforme a los criterios de oportunidad, como uno de los supuestos en los cuales el Ministerio Público se encuentra facultado para disponer en relación al ejercicio de la acción penal.

En la Provincia de Córdoba, en el Código Procesal Penal Ley 8123, convirtió en ley sustancial el instituto de la Pena Natural en su Sección Segunda, Reglas de Disponibilidad de la Acción Penal, artículo 13 bis inciso 3.

El presente trabajo de investigación que se propone llevar adelante se centra en la relevancia jurídica de dilucidar los grises que presenta la normativa, que si bien el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba –en adelante CPP- en su última reforma incorporó criterios de oportunidad, en la actualidad surgen innumerables controversias y ambigüedades que poco contribuyen a una clara y eficaz aplicación, puntualmente en el artículo 13 ter inciso 5 del mencionado cuerpo normativo en el cual se excluye la aplicación de estos criterios “*cuando se tratare de delitos reprimidos con*

pena de inhabilitación en cualquiera de sus formas prescriptas en el código penal salvo que se trate de delitos culposos con resultados de lesiones leves o graves.” El fundamento de esta exclusión es claro y se relaciona con el mayor interés público en intervenir sobre el imputado, ante exigencias de neutralizar los riesgos que supone la supuesta criminal específica que se desprende de la conminación de la pena de inhabilitación prevista para el delito. Este criterio puede resultar inadecuado, toda vez que esta exclusión se basa en la gravedad del resultado y no en la acción que la causa

Este trabajo presenta un tema de relevancia social, por lo que se intentará brindar un enfoque que contribuirá con la función interpretativa del Ministerio Público ante el delito de homicidio culposo ocurrido a raíz de un accidente de tránsito, toda vez que los accidentes de tránsito conllevan una pena de inhabilitación.

El desarrollo del TFG comprenderá cuatro partes fundamentales. La primera de ellas, que abarca los capítulos I y II, tiene una finalidad netamente introductoria y donde se hará referencia a la pena natural y los conceptos fundamentales de los principios de criterios de oportunidad. El capítulo III del TFG introduce el material normativo que regula los criterios de oportunidad procesal en el CPP. El capítulo cuarto queda referido a la regulación del artículo 13 ter inc 5 y sus inconsistencias. El capítulo V refiere a las consideraciones generales y la conclusión donde se intentarán aclarar o al menos considerar aquellas inquietudes e interrogantes que la cuestión genera.

Con este proyecto se pretende mostrar que ha sido acertada la última modificación del código procesal penal de la provincia de Córdoba a través de la ley 10.457, incorporando requisitos materiales tanto de procedencia como de improcedencia en lo relativo a la disponibilidad de la acción penal. Pero no se ha tenido en cuenta que en los casos más frecuentes de aplicación de este instituto es en los accidentes de tránsito o de otra índole con resultado de lesiones gravísimas o muerte; y con esta

reciente modificación, se encuentra prohibida disponer de la acción penal en los casos mencionados supra. Por lo que se intenta proponer lineamientos para una posible reforma, ajustando el art. 13 ter inc 5 del CPP de manera tal que resulte acorde a los principios de criterios de oportunidad.

Capítulo I – Pena Natural

1. Antecedentes

Desde antiguo se ha hablado sobre la noción de poena naturalis. En la doctrina existente sobre el asunto es frecuente encontrar, como primera noticia de esta institución, los planteamientos de Thomas Hobbes e Immanuel Kant. En su obra "El Leviatán", Hobbes hace referencia a la existencia de un castigo divino, en aquellos los casos en que ciertas acciones llevan consigo, por naturaleza, diversas consecuencias perniciosas. Por ejemplo, quien contrae una enfermedad al ejecutar una acción ilícita. En esos casos, aunque no puede hablarse de pena infligida por una autoridad humana, según Hobbes, podría hablarse de una pena impuesta por Dios, compensándose el injusto cometido.

Por otro lado, Kant distinguió entre poena forensis, como la sanción impuesta por la autoridad al culpable, y poena naturalis, siendo esta la punición natural del vicio, en que los perjuicios sufridos por el autor fueren de tal magnitud que la imposición de una poena forensis resultase un error evidente.

Como bien señala Finocchiaro, *"la pena natural surge per se, más allá del castigo que el Estado prevea representa ya un mal intrínseco que el autor padece a consecuencia de la realización de la acción u omisión que le es reprochada"*. En similar sentido, Jakobs señala que en gran parte de los casos en que podemos apreciar una poena naturalis "(...) la pena es innecesaria; un ciudadano que quita la vida a otro por falta de cuidado frecuentemente sufrirá más por ese hecho que por la poena forensis que

le corresponda". Si bien este es el punto de partida, el desarrollo y estudio de la pena naturalis ha trascendido este comienzo.

2. Concepto

En aquellos casos en los que, como consecuencia del hecho, la persona ha sufrido un grave daño, físico o moral, en su propia persona o en su entorno inmediato y próximo, lo que constituye en sí mismo una pena natural, resulta sumamente dificultoso justificar la aplicación de otra sanción.

La pena natural es concebida como el *“mal grave que el agente sufre en la comisión del injusto o con motivo de éste, pues de componerse la pena estatal sin referencia a esa pérdida, la repuesta punitiva alcanzaría un quantum que excedería la medida señalada por el principio de proporcionalidad entre delito y pena”*.

En estos supuestos *“el autor ha obrado típica y antijurídicamente, y para algunos, también culpablemente, pero como consecuencia del hecho el sujeto ha sufrido consecuencias síquicas y/o físicas, que por su importancia hacen innecesaria una pena estatal”*.

Tanto con relación a su naturaleza, como a las razones que hacen admisible la excepcional circunstancia de omitir en el caso concreto la aplicación de la sanción estatal prevista en el sistema, se han expuesto distintas posturas elaboradas en algunos casos a partir de la teoría del delito, en otros, de la punibilidad y otras, en base a los principios que rigen la teoría de la pena.

Así también la cuestión ha sido analizada, e inclusive concebida su incorporación al sistema positivo, desde la óptica de las teorías que admiten el principio de oportunidad en materia de disponibilidad de la acción penal.

Sintéticamente, estas posturas y sus fundamentos, pueden extractarse de la siguiente manera:

A) Desde la teoría del delito: Se ha sostenido que es un caso de compensación de culpabilidad, así, el Estado prescinde de la pena, porque la culpabilidad del autor fue compensada por las graves consecuencias del hecho, que para él tiene los mismos efectos que una pena.

B) Desde la punibilidad: Se trataría de una excusa absolutoria u obstáculo excluyente de la punibilidad. En este sentido se ha sostenido que la *“poena naturalis constituye una causa que tiene como único efecto excluir la punibilidad, pero que para nada afecta la existencia del delito”*.

Posición esta que ha sido objetada en virtud de que, si se sostiene que se trata de una excusa absolutoria, la pena natural debería estar expresamente consagrada en el Código Penal como tal, lo que, de hecho, no es así.

Avanzando más en esta objeción, de este argumento se podría derivar la consecuencia que, no encontrándose consagrada la pena natural como excusa absolutoria en el Código Penal, tal interpretación traería aparejado soluciones inadmisibles en el sistema, tal como la posibilidad de una desigual resolución judicial en casos idénticos o similares.

Esto es, de admitirse que libremente los tribunales puedan, según su criterio, interpretar que los supuestos de pena natural tengan el carácter de excusa absolutoria (posición que se adopta en el fallo del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Bariloche), ello daría lugar, por ejemplo en nuestra provincia, a soluciones diversas según que el tribunal en el que recaiga la resolución entienda, o no, que está frente a un caso de pena natural y que la misma encuadra en la categoría de

“excusa absolutoria”, toda vez que el C.P.P de Córdoba, prevé como un supuesto de procedencia del sobreseimiento que medie una de ellas (art. 350 inc. 3 Ley 8123).

C) Desde la teoría de la pena: se ha admitido la omisión de la aplicación de una pena estatal en determinados casos en razón que, su aplicación:

I) afectaría garantías constitucionales tales como el de legalidad, proporcionalidad, racionalidad y prohibición de aplicación de penas crueles e inhumanas;

II) violaría el principio de estricta necesidad de la pena, además de importar un modo ilegítimo de desconocer el principio de racionalidad de los actos de gobierno y razonabilidad de las decisiones judiciales;

III) constituye una respuesta del Estado incapaz de servir para el cumplimiento del fin de “reinserción social” que las normas fundamentales le atribuyen a su ejecución.

D) Desde la óptica de la disponibilidad de la acción: se trataría de una categoría que puede ser incorporada, conforme a los criterios de oportunidad, como uno de los supuestos en los cuales el Ministerio Público se encuentra facultado para disponer en relación al ejercicio de la acción penal.

Así se han pronunciado algunos autores que afirman la necesidad de adoptar principios reglados de oportunidad en materia de ejercicio de la acción penal, no sólo a supuestos de delitos leves o en los que la lesión al bien jurídico resulta insignificante, sino también a casos de pena natural, en los que sostienen la inutilidad de la aplicación de la pena.

3. Clases de pena natural.

“Se hacen las siguientes distinciones para delimitar la noción de pena natural:

a) en atención a la entidad de los males constitutivos de poena naturalis (físicos,

morales, patrimoniales o de otra índole); b) en atención a la procedencia del mal que causa la poena naturalis (directamente del autor o de terceros); c) en atención al aspecto subjetivo del hecho base (dolo o culpa)''.

a) En cuanto a la entidad de los males constitutivos de ella: pena natural cuyo mal es de naturaleza física, moral, patrimonial o de otra índole. En primer lugar, la pena natural física, en aquellos casos en que el efecto lesivo recae de forma directa en el propio autor (v. gr., aquel en que este queda parapléjico al caer de un edificio, luego de haber perpetrado un robo). A su vez, se llamará pena natural moral, aquellos en que el efecto lesivo recae en una persona distinta a la del autor, pero respecto de la cual está tan ligado afectivamente, que siente el perjuicio sufrido por esta como el suyo propio (v. gr., supuestos en donde, por un acto suyo y sin intervención de terceros, muere un pariente del hechor). Es necesario realizar esta subdivisión pues, en el primer caso, puede resultar más fácil para el juez apreciar daño objetivamente, como lo sería en una efectiva lesión en la integridad física del sujeto. Sin embargo, en el segundo caso, si bien es fácil acreditar la lesión del tercero, se hace necesario establecer un vínculo entre aquel daño y la integridad psicológica del sujeto activo. Esta relación se expresa en el dolor que ha de producir en el hechor los efectos del acto, el cual se entenderá como “una alteración con sufrimiento en el existir del individuo. De esta manera, no se puede presumir que por la muerte de un pariente se ha producido dolor en el hechor, pues es perfectamente imaginable una situación en la cual éste no tuviera lazos afectivos con aquél. Como consecuencia de esto, el mero vínculo de consanguinidad o afinidad no puede ser motivo per se para la aplicación de la poena naturalis. Si bien puede afincar la decisión (y, de hecho, en la mayor parte de los casos así será), no puede ser un elemento de valoración exclusiva al momento de decidir si aplicar o no el instituto en comento.

En ese sentido, no se puede limitar la institución a casos damnificados unidos

solamente por vínculos reconocidos por ley. Así pues, se habla de poena naturalis en sentido restringido, para referirse a esta noción, que entiende incluidos dentro de ella exclusivamente a los males físicos y morales recaídos sobre el autor. En casos de perjuicios patrimoniales, se considera al patrimonio un bien jurídico de menor valor que la vida o la salud y, por esto, se excluye de la noción los males patrimoniales y, en general, aquellos cuantificables económicamente. Por supuesto, el juez podrá tener en cuenta estos perjuicios al momento de determinar la pena concreta a aplicar, pero no como un daño constitutivo de pena natural. Así, si bien la pena natural puede considerarse (en general y en una primera aproximación) un equivalente de la pena forense, no por ello todo equivalente de la pena forense podrá ser considerado pena natural. En definitiva, se hace esta distinción ya que sólo delimitando el contenido de la institución podremos abordarla de manera correcta, y favorecer así su aplicación en los casos en que corresponda, pues de lo contrario podríamos considerar que cualquier tipo de perjuicio sea considerado una pena natural. Por último, ligado a los supuestos de poena naturalis moral, como una especie de especificación de aquellos, si podemos considerar o no al remordimiento como una poena naturalis. En primer lugar se debe determinar lo que se entiende por remordimiento. Apuntando que es diferente a la conciencia de haber obrado mal, señala que es: el sufrimiento derivado de esa ausencia de paz con uno mismo. Si bien parecería que el remordimiento es un equivalente funcional de la dimensión fáctica de la pena, se señala que ha de hacerse una prevención, en orden a considerar si el legislador ha partido de la premisa de que todo delincuente experimenta un cargo de conciencia por su delito y, por lo mismo, ha ya descontado del marco penal correspondiente aquella cuota de sufrimiento; o bien, no ha obrado de esta manera por la razón que sea. En este último caso, se concluye que podría operar (a efectos de una dispensa concreta de pena) como una verdadera poena

naturalis.

b) En cuanto al sujeto que provoca el mal: pena natural causada por el actuar del propio autor o por el actuar de un tercero. En este punto hemos de discernir si los males constitutivos de poena naturalis han de ser directamente derivados de la conducta del hechor, o bien pueden ser provocados por terceros, v. gr., el estado de paraplejía provocado por una bala disparada por la policía durante una persecución. Es un tema que, de forma explícita, no ha sido tratado por la doctrina.

c) En cuanto al aspecto subjetivo del hecho base: pena natural derivada de un delito cometido con dolo o con culpa. En tercer lugar, podemos distinguir entre aquellos supuestos de poena naturalis en que el hecho base es cometido con dolo de aquellos en que es cometido con culpa. Se determina que los delitos culposos son un campo fértil para la ocurrencia de autopuniciones imprudentes, ya que si el sujeto rechaza el resultado, o bien ni siquiera llega a preverlo, con mayor razón rechazará los perjuicios post-delictuales que este hecho no querido provoca. Justamente los delitos que según nuestro ordenamiento son susceptibles de ser cometidos con culpa son, a su vez, aquellos en los cuales la poena naturalis tiene su campo de aplicación más fértil. Ahora bien, los delitos culposos son sólo una faz en la cual sería posible encontrar supuestos de poena naturalis, puesto que también en los delitos dolosos es plausible la ocurrencia de dichos supuestos. Así, concurre esta circunstancia debido a consecuencias ulteriores sufridas por el hechor que hacen razonable la dispensa de pena. Son los casos, por ejemplo, en que el autor de un robo haya perdido la mano por la explosión del arma. El juez deberá valorar la culpabilidad del hecho base a efectos de admitir una poena naturalis, teniendo en cuenta el desvalor de acción que llevaba la conducta principal.

4. Fundamentos para su aplicación.

De sustancial relevancia resulta examinar los supuestos en los que procederá la pena natural, pudiéndose analizar la cuestión desde el punto de vista del alcance y naturaleza del daño natural sufrido por el autor; del carácter doloso o imprudente del hecho y de otras limitaciones que pudieran establecerse a los fines de su procedencia.

La doctrina señala con amplitud de criterios, no sólo su aplicación a casos en los que la pérdida para el autor es de naturaleza física o corporal y moral, sino también cuando la pérdida es de índole económica o de cualquier otro carácter.

En el primer caso aparece como más sencillo establecer el daño cuando el mismo es corporal o personal, así el caso del conductor imprudente que causa la muerte de toda su familia o el del abuelo que por descuido causa la muerte de su nieto o el del automovilista que culposamente provoca el accidente y sufre él mismo graves e irreversibles lesiones con peligro para su vida.

Sin embargo, en el segundo supuesto, esto es, cuando el daño no es de carácter físico o moral sino económico o de otra naturaleza, será de capital importancia la valoración que sobre el mismo efectúe el juzgador para resolver sobre la procedencia de la pena natural, casos en los que, a nuestro ver, la interpretación deberá ser lo más rigurosa posible, de tal modo que “la pena en todas sus funciones –compensación del injusto y de la culpabilidad, prevención general y prevención especial-, debe haber perdido completamente su sentido a la vista de las graves consecuencias sufridas por el delincuente. La desproporción tiene que ser tan marcada que el supuesto fáctico aparezca claramente como caso excepcional.

La nota distintiva siempre será que el daño físico, moral, patrimonial, etc., padecido por el autor, como consecuencia de su conducta, sea en su propia persona o las de su entorno íntimo, lo que hace que el propio autor sufra por ello, deba ser de suma gravedad.

En cuanto a la naturaleza dolosa o culposa del hecho, alguna legislación la restringe a hechos de naturaleza culposa o imprudente, ejemplo de ello lo constituye la citada Ley 3.794 que incorpora el ya transcrito art. 180 ter al C.P.P. de la Provincia de Río Negro.

También jurisprudencialmente se la ha relacionado a los delitos imprudentes; así la CNCrim. y Corr., Sala V, 27/9/2005, en autos “Chaban, Omar E. y otros” al dictar resolución confirmando los procesamientos decretados por el juez de primera instancia, ha afirmado que en “la imprudencia el autor soporta el riesgo natural que no es común en el dolo: el riesgo de que incluso él pueda resultar dañado, u otra persona cuyo daño el autor padecería como propio, es decir que, la imprudencia se caracteriza por el peligro de una “poena naturalis”.

Con criterio más amplio, otros autores, y en base a los fundamentos dogmáticos y constitucionales que impiden la aplicación de una pena en los supuestos en los que procedería la pena natural, entienden que puede extenderse su aplicación a los delitos dolosos, no obstante las posibles limitaciones legislativas.

No se distingue sobre el carácter del hecho en el referenciado art. 56 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, ni tampoco en el reciente Anteproyecto de reforma del Código Penal ut supra mencionado, que incorpora también la figura en el Libro Primero, Título II: Penas y Medidas de orientación y seguridad, art. 9º.- Exención o reducción de pena: ... Del mismo modo se podrá eximir de pena, o reducirla, cuando las consecuencias del hecho hayan afectado gravemente al autor o partícipe.

Por su parte, en la consagración del instituto en el derecho comparado, si bien no se han formulado distingos en orden al carácter doloso o imprudente, sí se lo ha hecho en relación al monto de la pena, esto es, se la regulado con ciertas limitaciones referidas a la cantidad de privación de libertad que corresponda aplicar.

En este sentido, el parágrafo 60 del Código Penal alemán dispone: El tribunal prescindirá de la pena cuando las consecuencias del hecho que han incidido en el autor sean tan graves que la imposición de una pena sería manifiestamente errada. Esto no será así cuando al autor le corresponda una pena privativa de libertad superior a un año por el hecho.

Criterio este que no se comparte, toda vez que no aparece como razonable supeditar la aplicación del instituto al monto de la pena estatal que resultaría procedente aplicar, ello así toda vez que la aplicación de la pena natural no atiende a un criterio basado en la insignificancia del hecho o la mayor o menor lesión al bien jurídico, sino en razón de resultar la aplicación de la pena estatal innecesaria en el caso concreto, cualquiera sea la pena que procedería, por razones fundadas en la afectación de garantías y principios constitucionales.

En el orden interno, también se han establecido otras limitaciones en aquellas legislaciones procesales en las que el instituto se incorpora como un supuesto de procedencia de la disponibilidad de la acción.

Así, no corresponderá la aplicación del criterio de oportunidad cuando mediaren razones de seguridad o interés público (art. 56 bis CPP Buenos Aires y 49 inc. b) Anteproyecto de reforma del Código Penal del Ministerio de Justicia) o si el delito fue cometido por un funcionario público, en el ejercicio de su cargo o por razón de él (art. 180 ter CPP Río Negro).

5. Legislación Nacional y Comparada.

En los tiempos que vivimos se puso en marcha la aplicación del Principio de Oportunidad, como contraposición del de legalidad.

1) Recientemente en el año 2015 se introdujera una reforma sustancial en el código penal de la nación argentina a los fines de incorporar nuevas causales de extinción de la acción penal, dejando en claro que no solo existen causa materiales de extinción (muerte del imputado, amnistía, prescripción, renuncia del agraviado) sino también causales procesales, como la aplicación del criterio de oportunidad. (art 59 CP ley 27147 BO 18/6/2015)

2) Los ordenamientos de Perú, Bolivia y Colombia contemplan expresamente a la pena natural como causal para la aplicación del principio de oportunidad. En el caso peruano, el artículo 2 del Libro 1 de su Código Procesal Penal contempla la posibilidad por parte del Ministerio Público de abstenerse del ejercicio de la acción penal: cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria. Aquí se acepta la pena natural cuyo hecho base, sea cometido tanto con dolo, como con culpa. Además, el límite penológico es más alto que en el caso alemán, siendo de cuatro años la pena probable.

3) El código penal alemán en el artículo 60 excluye de pena cuando las graves consecuencias que el autor sufre, haga incorrecta la aplicación de una pena. A decir: exclusión de pena; el tribunal puede prescindir de pena cuando las circunstancias del hecho que el autor ha sufrido son de tal gravedad que la imposición de un apena seria manifiestamente equivocada. Esto no es aplicable cuando el autor ha incurrido por el

hecho en una pena privativa de la libertad superior a un año”.⁶⁶ Por los artículos expresados, denoto la labor fiscal al momento de iniciar la acción penal o de proseguirla, para evitar en lo posible un desgaste jurisdiccional. Y a su vez evitar un doble sufrimiento en el imputado que ya sufrió las consecuencias en -especie-.

6. Regulación en algunas provincias.

a) La Ley 13.183 (B.O. 16/04/2004) que incorpora al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires el Artículo 56 bis – Criterios especiales de archivo: El Ministerio Público Fiscal podrá archivar las actuaciones respecto de uno o varios de los hechos imputados, o de uno o más de los partícipes, en los siguientes supuestos: ... 2. Cuando, el daño sufrido por el imputado a consecuencia del hecho torne desproporcionada, superflua o inapropiada la aplicación de una pena, excepto que mediaren razones de seguridad e interés público.

b) Con igual espíritu la Ley 3.794 (B.O. 22/12/2003), en base a criterios de oportunidad, incorpora al Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro el art. 180 ter que dispone: Criterios de oportunidad: El agente fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, de oficio o a petición de parte, siempre previa audiencia de la víctima, en los casos siguientes: ... 3. En los delitos culposos, cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada o superflua la aplicación de una pena.

c) Nuestra provincia de Córdoba carecía de reglas de disponibilidad de acción penal en el Código Procesal Penal lo que producía un vacío legal. El 16 de junio de 2017 comenzó a regir la ley provincial 10456 incorporando los art. 13 bis a 13 quinquies al CPP.

Capítulo II: Conceptos fundamentales.

1. Principios Procesales.

1.1. Economía Procesal

El principio de economía procesal se proyecta en el proceso a través de otras directivas como las de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento, y es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienen a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él. La importancia de este principio rector es superlativa para el logro de una adecuada y eficaz prestación jurisdiccional, exige la obtención del máximo resultado procesal con el mínimo esfuerzo, y se desdobra a su vez en economía de dinero, de tiempo y de trabajo, pues, el proceso “desde el punto de vista social, tiene que ser barato, rápido y sencillo” en tanto, como lo razonó Couture, el proceso que es un medio, no puede exigir un dispendio superior, al valor de los bienes que están en debate, que son el fin, de modo que una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso”.

1.2. Principio de Concentración y Celeridad Procesal

Este principio deriva del Principio de Economía Procesal, refiriendo a la Concentración como toda actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad y Celeridad a los fines de impedir la prolongación de los plazos y a eliminar trámites procesales superfluos u onerosos.

La rapidez en los procesos de cualquier índole es un ideal inescindiblemente relacionado con la administración de justicia; consiste en una regla general pacíficamente aceptada.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que existe cuestión federal y constitucional cuando se encuentra en discusión el alcance que cabe asignar a la garantía de obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales referidos a ella, en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello debido a que el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional reconoce con jerarquía constitucional diversos tratados de derechos humanos y obliga a tener en cuenta que el art. 8 inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica, referente a las garantías judiciales, prescribe no sólo el derecho a ser oído sino también ejercer tal derecho con las debidas garantías y *dentro de un plazo razonable*; y a su vez, el art. 25 al consagrar la protección judicial, asegura la tutela efectiva.

La garantía constitucional de defensa en juicio y del debido proceso, no se agota en el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas, sino que se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando, dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional; así lo exige, por lo demás, el propósito de afianzarla justicia enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional

1.3. Principio de Legalidad

Este principio (*nullum crimen nulla poena sine lege*) es uno de los principios rectores del Derecho Penal. Está establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional Argentina la cual establece “*ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso*”. Asimismo, se complementa con el artículo 19 de nuestra Carta Magna el cual reza “*Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de los que ella no prohíbe*”

La legalidad penal impone necesariamente que para condenar penalmente por un delito cometido debe, anteriormente haberse tipificado la conducta como delictiva. La ley nunca es aplicable de manera retroactiva, salvo cuando la misma sea a favor del imputado, así, si un delito deja de tipificarse como tal, todos los condenados anteriores serán beneficiados por la medida legislativa. En el Derecho Procesal Penal también encontramos un principio de legalidad, pero en este caso se relaciona no ya con la necesidad de preexistencia de una ley sino en la disponibilidad de la acción penal.

Entendemos, entonces por legalidad procesal la reacción de los órganos predisuestos buscando la acreditación de un hecho delictivo del cual ha tenido conocimiento para que pueda ser aplicada la pena establecida en la ley de fondo al culpable de su comisión. Se ha conceptualizado a la legalidad (procesal) como la automática e inevitable reacción del Estado a través de órganos predisuestos (generalmente el Ministerio Público Fiscal, y su subordinada, la policía) que frente a la hipótesis de la comisión de hecho delictivo (de acción pública) comienzan a

investigarlo, o piden a los tribunales que lo hagan, y reclaman luego el juzgamiento, y posteriormente, si corresponde, el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar. (Cafferatta Nores, 2001).

A diferencia del Principio de legalidad del derecho penal de fondo, la legalidad procesal no se encuentra en las normas constitucionales, es decir, nuestra Constitución en ningún lugar nos dice que cada vez que se cometa un hecho delictivo deba provocarse la iniciación de un juicio o se deba imponer una pena. Además, aun cuando reconoce expresamente la necesidad de acusación como presupuesto del juicio ("acusación, juicio y castigo", es la secuencia prevista por el artículo 60 de la Constitución Nacional), no ordena que aquélla se produzca en todo caso. (Cafferatta Nores, 2001).

El Principio de Legalidad opera como una garantía contra la arbitrariedad del poder punitivo del Estado. Esta ley penal debe ser **previa, escrita, cierta y estricta**. **Prevía** refiere a que debe ser hacia el futuro prohibiéndose su aplicación retroactiva a hechos del pasado no punibles. **Escrita**, proyecta sus efectos sobre la prohibición de considerar la costumbre como fuente del Derecho penal. **Cierta**, se vincula con el deber del legislador de criminalizar las conductas de la manera más precisa posible para que pueda ser interpretada de manera clara por los destinatarios de las normas. **Estricta**, este requisito está vinculado con la aplicación de la ley penal por las autoridades judiciales. Se prohíbe la aplicación analógica de la ley penal a casos no contemplados por la norma penal.

Así, el principio de legalidad se infiere concretamente del Código Penal que en su artículo 71 establece: —Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1) Las que dependieren de instancia privada 2) Las acciones privadas. De este modo, cuando se identifica la comisión de delitos que no se

enmarcan dentro de las excepciones previstas en el artículo mencionado, se termina planteando la exigencia del Estado, quien deberá poner en marcha el aparato judicial pertinente, en orden de lograr justicia y la plena aplicación de la ley penal (Martínez, 2014). Vale mencionar también el artículo 30 del Código Procesal Penal de la Nación, el que Establece el principio general que gobierna toda la materia: el Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en aquellos supuestos que se encuentran expresamente reglados en el dispositivo procesal: criterios de oportunidad (art. 31), conversión de la acción (art. 33), conciliación (art. 34) y suspensión del proceso a prueba (art. 35)

Como sabemos por el principio de legalidad, el Ministerio Público tiene el deber de promover la acción penal frente a la comisión de un delito y tiene la prohibición de suspenderla una vez iniciada. Ante la imposibilidad fáctica de investigar, perseguir y condenar todas las conductas tipificadas que se llevan a cabo en la sociedad y que ingresan al sistema penal, se hace necesaria la creación de mecanismos formales que permitan seleccionar los casos que ingresan al sistema penal, dejando fuera de éste a aquellos donde aparezca como innecesaria la aplicación del poder punitivo por parte del Estado; contribuyendo así a la eficiencia del sistema, ya que al excluir los hechos de menor entidad, posibilita la descompresión de los órganos judiciales generando un mejor tratamiento de aquellos casos en que se requiera la efectiva intervención de la justicia penal.

De esta manera, ya definido el principio de legalidad, nos encontramos que el mismo se contrapone al principio de oportunidad, el que desarrollaremos infra.

1.4. Principio de Oportunidad

Tal como indica Buompadre Una de las novedades más singulares del nuevo

digesto procesal reside en la instauración de los llamados criterios de oportunidad. Vale decir que el Ministerio Público Fiscal –como órgano encargado de la investigación penal-, ya no tiene la sola función de investigar todos y cada uno de los hechos que llegan al sistema de justicia penal, según vimos surge de la regla imperativa del art. 71 CP, sino que puede realizar una ponderación en torno al grado, intensidad, dañosidad, etc., del conflicto que implica la infracción penal y expulsarlo del sistema recurriendo a algunos de los criterios de oportunidad que, en forma expresa y taxativa, están regulados en el Código procesal, ya sea renunciando a la acción penal o formulando acuerdos con las partes. En efecto, el principio de oportunidad brinda al Ministerio Público Fiscal cierto poder político, que le otorga la facultad de decidir e incluso prescindir de la acusación pública, ya sea por motivos de política criminal o incluso de utilidad social. En este sentido, cuando la institución acusadora tiene libertad para disponer de la acción penal –tal como lo dispone el derecho anglosajón- las circunstancias brindan una oportunidad no reglada.

Sin embargo, en países como Argentina existe una tradición diferente, en donde La oportunidad es la excepción y la legalidad la regla, por encontrarse los criterios de oportunidad taxativamente determinados por el legislador, cuidando que la discrecionalidad no sea arbitrariedad. Lo que se otorga es una facultad política de decisión en base a parámetros lo más precisos posible para limitar o contener ese poder acusador que ahora actuará en base a criterios de oportunidad (Bailone, 2006, p.5).

Cuando se habla del principio de oportunidad se alude a “la posibilidad que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal de no iniciar la acción, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva o subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aún cuando concurren las

condiciones ordinarias para perseguir y castigar”. Las excepciones a la obligación de perseguir el delito, por lo general, suelen justificarse en razones de índole utilitarista (descongestionar el sistema judicial, optimizar recursos, procurar la punición de la criminalidad organizada, etc.); pero también en la necesidad de re-legitimar el sistema penal evitando las desigualdades en contra de los más vulnerables (orientar la selectividad, reducir la aplicación de instrumentos de violencia estatal, favorecer la reparación a la víctima) o en otros intereses.

Este principio es inherente al principio acusatorio, donde el agente fiscal tiene la facultad de no continuar con la persecución de la acción pública cuando existan razones válidas para dicha decisión. El reconocimiento paulatino de este principio en nuestras leyes procesales, han derivado en una mayor autonomía de la actividad del fiscal. El principio de oportunidad fue incorporado en nuestro Código Penal a través de la ley 24.147 como una nueva causal de extinción de la acción penal.

Este efecto extintivo estará sujeto a las leyes de los códigos procesales penales que regulan la actividad del fiscal toda vez que no debe confundirse dicha facultad con una manera arbitraria del ejercicio de su función ya que los fiscales deberán fundamentar el por qué no continuarán con la acción penal.

Los criterios de oportunidad tienen dos objetivos principales que son:

- La descriminalización de los hechos punibles, en un intento por evitar la aplicación del poder penal allí donde otras formas de reacción frente al comportamiento desviado pueden alcanzar mejores resultados o donde resulte necesaria su aplicación.
- La eficiencia en aquellas áreas o para aquellos hechos en los que resulta indispensable su actuación como método social, en procura del descongestionamiento de una justicia penal sobresaturada de casos, que no permite, precisamente, el tratamiento preferencial

de aquellos que deben ser solucionados indiscutiblemente por el sistema, y como intento válido de revertir la desigualdad que, por selección natural provoca la afirmación rígida del principio de legalidad. (Maier, 1999)

Hay dos modelos existentes en los sistemas penales que consideran al principio de oportunidad de diferente manera. El primero como regla y el segundo como excepción al principio de legalidad. El primero de ellos, utilizado en el sistema de enjuiciamiento de Estados Unidos, desconoce el principio de legalidad. Es el Ministerio Público quien tiene la facultad de decidir qué causas perseguir penalmente. Es el Fiscal el que domina completamente el procedimiento, otorgándosele facultades absolutamente discrecionales. La oportunidad como excepción es el sistema adoptado por Alemania. Aquí los poderes discrecionales del Ministerio Público encuentran su ámbito de aplicación en la posibilidad de renunciar a la persecución penal, no promoviendo la acción correspondiente o desistiendo de su ejercicio cuando le es permitido, si hubiese sido promovida. Las condiciones para llevar a la práctica el principio de oportunidad se encuentran taxativamente enumeradas en la ley y, por regla general, su ejercicio se encuentra sujeto a aprobación por el Juez o tribunal. (Santella, 2009)

Como vemos, este principio es la contracara del principio de legalidad, entendiendo a este último como un fracaso, ya que su realización resulta imposible. Zaffaroni decía que si se criminalizaban todos los hurtos, abortos, cohechos, todas las defraudaciones, falsedades, lesiones, amenazas, etc., prácticamente no habría habitante que no fuese varias veces criminalizado. Es por ello que este principio de oportunidad intenta dar una respuesta de mayor racionalidad a la saturación del sistema en pos de volverlo más eficiente.

1.4.1. Distintos modelos de oportunidad

Existen dos modelos generales de aplicación de criterios de oportunidad. Para el primero, la oportunidad es la regla, elevada a principio rector de la persecución penal (*oportunidad absoluta*). Hay países donde domina esta regla, en especial en el Derecho Anglosajón trasladado a los Estados Unidos de América: ellos desconocen el principio de legalidad.

En Alemania el principio de legalidad se consagra en el art. 152 II de la StPO entendiéndolo Roxin que no es un principio rígido como el de oficialidad del art. 152. I de la StPO, sino que es flexible al igual que de publicidad; así el principio de legalidad es "quebrantado" por numerosas excepciones en el ámbito de la criminalidad leve y media por lo cual rige en la práctica el principio de oportunidad, y su regulación depende de máximas abstractas mediante el art. 153 StPO pero con el consentimiento del Tribunal competente para la apertura del plenario y sin su consentimiento para un delito que no está amenazado con una pena alzada en el mínimo para los litigios de exigua cuantía (insignificancia del hecho), y siempre que no exista ningún interés público en la persecución y en que las consecuencias ocasionadas por el acto sean mínimas.

En otros países, en cambio, la tradición cultural ha afirmado el principio de legalidad. Nuestro país es uno de ellos, pues su Derecho proviene, en gran medida, de los países centrales de Europa continental (España, Italia, Francia, Alemania), en los cuales, por una parte, la Inquisición hundió sus raíces fundamentales y, por la otra, tuvo mayor desarrollo la filosofía especulativa, contraria a la línea del utilitarismo y sentido común inglés. Sin embargo, incluso allí el predominio de la legalidad en la persecución penal no oculta actualmente, la imagen sociológica del procedimiento penal como un

proceso de selección real, ni la necesidad de conducir políticamente esta selección según criterios transparentes de racionalidad e igualdad (oportunidad reglada).

Capítulo III

1. Criterios de oportunidad procesal

1.1. El artículo 71 del Código Penal Argentino.

“Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1) Las que dependieren de instancia privada. 2) Las acciones privadas”

La regulación del ejercicio de la acción penal en nuestro código penal ha obligado a la doctrina a discutir sobre su naturaleza jurídica. Para la mayoría se trata de naturaleza estrictamente punitiva y para la minoría es de naturaleza procesal. De conformidad con este artículo, se autoriza expresamente la excepción al principio de legalidad.

La acción penal tiene una doble característica: oficialidad y su publicidad. Al tratarse de una pretensión punitiva, es el Estado a través de sus órganos competentes de persecución, el encargado de llevar adelante el ejercicio de la acción penal. Este ejercicio de la acción es realizado por los integrantes del Ministerio Público Fiscal. La acción penal tiene siempre naturaleza pública porque pertenece al Estado y permite satisfacer un interés social, como lo es el castigo del delincuente para seguridad y tranquilidad de la sociedad.

A su vez, las acciones penales se dividen en públicas y privadas. Las públicas se subdividen por su promoción de oficio y de instancia privada.

El principio de oficialidad está consagrado en el art. 71 del Código Penal. El Ministerio Público Fiscal es el órgano encargado de llevar adelante la pesquisa, realizar las imputaciones penales y solicitar al tribunal la imposición de penas a los acusados. Dicho ejercicio de la acción pública no es una facultad meramente discrecional de los

integrantes de los órganos de acusación públicos. Aquí el titular de la acción debe ser un órgano público dotado de la función específica de ejercer obligatoria y espontáneamente, la acusación a raíz de cualquier hecho que, prima facie, presenta las características de un delito.

Una vez promovida la acción penal, su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse valer, salvo en los casos expresamente previstos por la ley, por lo cual el Ministerio Público no puede transar con el imputado, renunciar a la acción penal ni desistir de la instancia. Además, el ejercicio de la acción es indivisible, pues debe realizarse en relación a cada hecho para alcanzar a todos los participantes en el mismo. La obligatoriedad de esa actividad se funda en la máxima *nec delicta maneant impunita* y de ella derivan como corolarios la oficiosidad, la indivisibilidad, la legalidad, la promoción necesaria, la irrevocabilidad y la improrrogabilidad.

La ley 27.147 ha reformado la redacción de este artículo a los fines de compatibilizar el Código Penal con las modernas tendencias en materia procesal penal. Más allá de que el principio acusatorio rige en diversas leyes procesales penales, las reformas introducidas en la ley procesal penal nacional orientada fuertemente al reconocimiento de la actuación independiente del agente fiscal de la del juez y así otorgar auténtica operatividad a los principios de juez imparcial, debido proceso y defensa en juicio, ha dejado finalmente en manos del fiscal el ejercicio de la acción pública sin injerencias extrañas. De esta manera, el artículo 71 busca homogeneizar el sentido y alcance del principio acusatorio en todo el territorio de la Nación, reconociendo al mismo tiempo las facultades privativas de los Estados provinciales para el dictado de sus códigos de forma en materia penal. Sin perjuicio de ello, la ley penal establece limitaciones al modo de ejercer la acción pública, dejando a salvo los casos en que el ejercicio de la acción es dependiente de instancia privada o directamente

corresponde a las víctimas y sus representantes legales se ejercicio privativo.

1.2 El artículo 13 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

“Criterios de oportunidad. No obstante el deber impuesto por los artículos 5º y 71 de este Código, el Fiscal de Instrucción podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho o algunos de los hechos, en los siguientes casos:

- *Cuando se trate de un hecho insignificante;*
- *Si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia y pudiera corresponder, en el caso concreto, una pena de ejecución condicional;*
- *Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y/o desproporcionada la aplicación de una pena;*
- *Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos;*
- *Cuando exista conciliación entre las partes. Si como consecuencia de la conciliación y ante la existencia de daño las mismas hubieran arribado a un acuerdo resarcitorio, el Fiscal de Instrucción sólo podrá prescindir de la acción cuando la víctima haya percibido la totalidad de lo convenido, y*
- *Cuando el imputado se encuentre afectado, según dictamen pericial, por una enfermedad terminal.*

La imposibilidad de dar con el paradero de la víctima no obstará la aplicación de los criterios de oportunidad previstos en los incisos 1), 2), 3), 4) y 6) de este artículo.

Si el Ministerio Público decide que no procede la aplicación de una regla de disponibilidad de la acción, la decisión no será susceptible de impugnación alguna.”

Este artículo define los distintos supuestos de disponibilidad individualizando los aspectos concretos que los caracterizan, ampliando las consideraciones fácticas que autorizan a considerar las distintas categorías del delito, para incluir situaciones ajenas a él o que al menos lo particularizan, para permitir inferir la menor necesidad comparativa de pena de lo que ya constituye un delito, habilitando a disponer de esa acción penal del agente.

1.2.1 Supuestos y alcances de aplicación

1.2.1 a) El primero de estos supuestos alude a la posibilidad de disponer de la acción penal “*cuando se trate de un hecho insignificante*”. La expresión no es del todo afortunada, tratándose ya de un delito, nunca podríamos hablar de un hecho carente de significación en sí mismo. Es que, en ese caso, ya no estaríamos ante un supuesto que satisface todas las exigencias de exterioridad, lesividad, reserva, culpabilidad y última ratio, propias de toda acción típica, antijurídica y culpable. De modo que la insignificancia a la que se refiere la disposición legal comentada, solo puede predicarse en términos relativos, a partir de su comparación con la significación de otros delitos. Por eso los caracterizamos aquí como supuestos de procedencia de menor significación o menor cuantía comparativa del hecho ilícito.

Esta cuestión terminológica cobra una importancia mayor cuando se advierten las diferencias entre este instituto y los supuestos de la doctrina penal de parte general

suele tratar bajo su teoría o principio de insignificancia o bagatela. Ello por cuanto conducen a la ausencia misma del delito por atipicidad o por falta de un injusto penalmente antijurídico del hecho, según la posición que se adopte. Eso es lo que ocurre en el ejemplo de quien durante el recorrido por una fábrica de caramelos, para conocerla, toma un caramelo más de los que se le autorizaban extraer por cortesía. Desde esa noción de insignificancia debería sostenerse directamente la inexistencia del delito de hurto por falta del injusto penal para justificar la intervención punitiva en el marco de un Derecho penal de última ratio.

En cambio, en la hipótesis de disponibilidad por oportunidad que estamos analizando, la existencia de ese delito es un presupuesto indispensable para su procedencia, pues de no ser así, no habría ninguna acción penal de la que disponer. De modo que la procedencia del artículo 13 bis inciso 1 supone una lesión al bien jurídico lo suficientemente significativo para sustentar la concurrencia de un ilícito que justifica la intervención penal. Lo que sucede es que la magnitud de ese injusto no será tan significativa comparándola en abstracto y en concreto con la de otros delitos, tornando razonable disponer de su acción penal. En otras palabras, hay delito, solo que se lo considera comparativamente –con otros delitos- menos necesitado de pena. Y, ello, como hemos dicho, necesariamente supondrá que se trate de un caso de procedencia eventual de condena condicional.

En la jurisprudencia uno de los casos más difundidos fue el de un desocupado condenado por intentar hurtar dos pedazos de carne de un supermercado. La casación lo absolvió por aplicación del principio de insignificancia, advirtiéndose argumentos sustantivos y procesales según cada voto. La magistrada Ledesma consideró que la tramitación de una causa por un hecho de esas características era demostrativa de que quinientos años de cultura inquisitiva forjaron un sistema de justicia burocrático, rígido,

secreto, lento, ineficiente y extremadamente injusto que opera sin satisfacer ningún interés legítimo. Alertó que el sistema del principio de legalidad no ofrecía respuestas diferenciadas de acuerdo a la problemática concreta del caso, sino que aplicaba automáticamente la violencia estatal frente a un mero incumplimiento de las normas, atentando contra una buena administración de justicia, pues impide que los esfuerzos de jueces, fiscales y funcionarios se oriente a los casos de mayor complejidad y/o trascendencia social. Otro fallo consideró que el hecho haber puesto en circulación un billete falso de diez pesos al pagar un viaje en taxi importa una ínfima ofensa al bien jurídico protegido por la norma, de modo que la eventual aplicación de una sanción en el caso concreto –que tiene prevista una pena mínima de tres años- atentaría contra los principios de lesividad, proporcionalidad, intervención mínima, subsariedad, fragmentariedad del Derecho penal. Por ello la aplicación del principio de insignificancia configura una causal de exclusión de la antijuricidad específicamente penal, que elimina la tipicidad.

b) El supuesto de menor significación del inciso 2 del citado artículo 13 bis CPP se asienta sobre esos mismos fundamentos del inciso 1. Dicha disposición autoriza la disponibilidad por oportunidad *“si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia y pudiera corresponder, en el caso concreto, una pena de ejecución condicional”*. Esta reforma permite limitar subjetivamente la acción penal respecto del imputado cuya intervención en el hecho se estima de menor relevancia y pudiera corresponder, en el caso concreto, una pena de ejecución condicional. Se trata de aportes, ayudas, cooperaciones o aún acciones de coautoría de menor cuantía que se caracterizan por la pobreza o levedad de su impacto en el acaecimiento del hecho, y pueden tener lugar tanto respecto de un episodio insignificante, como en relación a un

hecho más grave. Por ejemplo, el que infla las gomas del vehículo a sabiendas que se va a cometer un asalto, el que abre la puerta al comprador para que un familiar le venda droga.

c) *“Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y/o desproporcionada la aplicación de una pena”*. Este inciso hace alusión a lo doctrinalmente conocido como Pena Natural. Refiere al concepto de no aplicar sanción para ciertos ilícitos cuando haya mediado una pena natural. En relación a este inciso, se hará un profundo análisis en el capítulo IV del presente trabajo, por lo que nos remitimos a él en honor a la brevedad.

d) *“Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hecho”*. Una hipótesis es la del condenado que cumpliendo pena comete un nuevo delito. Si el monto que le resta cumplir de aquella es considerable en relación con la pena que eventualmente le podría corresponder por el nuevo delito, de forma tal que ensombrece o minimiza la importancia de esta última, será de aplicación la disponibilidad. La disponibilidad no impide que se apliquen sanciones disciplinarias que correspondan al régimen de ejecución penal.

e) *“Cuando exista conciliación entre las partes. Si como consecuencia de la conciliación y ante la existencia de daño las mismas hubieran arribado a un acuerdo resarcitorio, el Fiscal de Instrucción sólo podrá prescindir de la acción cuando la víctima haya percibido la totalidad de lo convenido”*. La conciliación es un mecanismo

por el cual dos o más personas que tiene un conflicto arriban a un acuerdo superando sus diferencias. El acuerdo puede ser logrado por sí mismas, por medio de sus abogados, con ayuda de terceros o bien con la intervención de un mediador particular o judicial. Hay legislaciones que prevén la posibilidad de que los jueces o fiscales puedan mediar. A falta de regla que exprese esa posibilidad, la misma no es descartable. A su vez la conciliación puede ser judicial o extrajudicial según el acuerdo se haya alcanzado dentro o fuera del proceso, sin perjuicio de su ratificación posterior en este último supuesto.

La mediación también pueden ser implementada aun en los casos en que sin lograrse primariamente una conciliación, el fiscal dispuso de la acción penal por otra causal y la acción penal publica se ha convertido en privada la audiencia de conciliación (CPP 432), significando una renuncia tácita que el querellante o su mandatario no asistan (430 inc. 2). Señala con razón Buteler que *“la transformación se traduce en un empoderamiento de la víctima y de sus capacidades de negocio con el victimario al poder directamente disponer de esa acción penal... situación que entendemos abre plenamente las puertas para las instancias de mediación por otra parte porque suele contemplarse como criterio complementario de la disponibilidad por oportunidades, muchas veces cuando ésta no incluye la reparación para evitar una afectación de la garantía de la tutela judicial efectiva”*

f) *“Cuando el imputado se encuentre afectado, según dictamen pericial, por una enfermedad terminal”*. El fundamento humanitario surge claramente de las propias situaciones mencionadas en el texto legal. Esa menor necesidad comparativa de pena por esas circunstancias, encuentra un respaldo en la garantía de prohibición de penas

cruelles e inhumanas que surge de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por el país por ley 23.338, y en todos los demás criterios constitucionales y convencionales que se derivan del principio de dignidad humana. Reitero que las razones de humanidad son evidentes, además de la menor necesidad comparativa de proseguir un proceso en el que pueda fallecer el imputado antes de su culminación y que de no ocurrir esto último, cuando mucho conduciría a una prisión domiciliaria por estos mismos motivos. Asimismo, es importante aclarar que la referencia a una enfermedad en período terminal, es más amplia que la alusión a una enfermedad incurable. Para ello, como guía interpretativa se puede tomar la especificación del decreto 344/08 reglamentario de la ley de ejecución penal ley 24.660 donde dice *“se considerará enfermedad incurable en período terminal aquella que, conforme a los conocimientos científicos y los medios terapéuticos disponibles, no pueda interrumpirse o involucionar y de acuerdo a la experiencia clínica lleve al deceso del interno en un lapso aproximado de seis meses”*.

En tales casos, el diagnóstico médico brindado por los peritos determinará un pronóstico de vida que no justificaría el despliegue de recursos que demanda un proceso penal pues es factible que la etapa de instrucción se vea suspendida por la imposibilidad de receptarle declaración indagatoria al imputado (en los casos en que la enfermedad o su tratamiento requieran la aplicación de fármacos o medios que le impidan al imputado entender, comprender o querer –v.gr. coma inducido- conforme el Art. 84 del CPP de Córdoba); o que el debate no pueda ser llevado a cabo (Arts. 374 inc. 5 CPP de Córdoba); o que el imputado fallezca antes de la condena o durante la primer etapa de su cumplimiento; la que además podrá estarse cumpliendo bajo la modalidad de detención domiciliaria (conforme las previsiones del Art. 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660). Por lo que si consideramos que la aplicación de la ley penal tiene por finalidad

lograr que el condenado adquiriera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, se advierte que en estos supuestos tales finalidades no podrán ser alcanzadas. La intención del legislador ha sido por un lado humanitaria; al permitirle a la persona transitar la última etapa de su vida sin el yugo del proceso penal en su contra y por otro lado la de facultar a los titulares de la acción penal pública a dirigirla de una manera lógica, teniendo en cuenta los fines de la pena, administrando de manera eficiente y eficaz los escasos recursos temporales, humanos y materiales con los que se cuenta a los fines de combatir la delincuencia.

g) El Art. 13 bis del código prevé además que *“La imposibilidad de dar con el paradero de la víctima no obstará la aplicación de los criterios de oportunidad previstos en los incisos 1), 2), 3), 4) y 6) de este artículo.”*. Ello dado que la víctima debe ser notificada de la decisión del Fiscal que prescinde del ejercicio de la acción penal con el objeto de que pueda ejercer su derecho a transformar la misma en una acción privada u ocurrir ante el Fiscal General para modificar o revocar la decisión del Fiscal de Instrucción (Art. 13 quater del CPP). Se entiende que tal postulado pretende evitar que el imputado se mantenga en estado de incertidumbre, respecto de su situación procesal, desde el momento en que el Ministerio Público advierte que corresponde la aplicación de algún criterio de oportunidad, hasta que se logre dar con el paradero de la víctima o transcurra el plazo de prescripción de la acción (en los casos en que no se haya podido ubicar a la misma); para lo cual esta modalidad fue considerada por el legislador como una vía jurídica idónea para determinar el cese de la potestad punitiva estatal y salvaguardar de ese modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas. Sin embargo, una postura tan rígida

afectaría garantías constitucionales que amparan a la víctima pues a diferencia de lo que ocurre con el archivo (que permite la reapertura de la investigación conf. Art. 334 del CPP); la decisión del fiscal de disponer de la acción, determinará que el Juez de control declare la extinción de la acción penal (Art. 13 quater; lo que impedirá cualquier posibilidad de reabrir la investigación en virtud de la garantía constitucional del non bis in idem). Por lo que, la ineficiencia o desidia Estatal para localizar a la víctima, estaría privándola de la posibilidad de cuestionar tal decisión ante el Fiscal General o informar su voluntad de continuar con la persecución penal (Art. 13 quater del CPP) y con ello se estaría vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva. Una posible solución, para los casos en que no se pueda dar con el paradero de la víctima y aquellos en los que no se haya logrado individualizar a la víctima, podría ser recurrir a la citación o notificación por edictos, recurso que se encuentra regulado en nuestro código de forma para supuestos similares, tales como *“Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco días en un diario de circulación, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguar la residencia.”* (Art. 171 CPP); si la víctima no comparece en el plazo fijado en los edictos, ni se reciben noticias suyas en ese plazo, entonces se podrá proceder a hacer efectivos los criterios de oportunidad a los que alude el párrafo en cuestión.

h) *“Los casos en que el Ministerio Público Fiscal entiende que no procede la disponibilidad de la acción.”*

El último párrafo del Art. 13 bis prevé que, si el Ministerio Público decide que no procede la aplicación de una regla de disponibilidad de la acción, la decisión no será

susceptible de impugnación alguna. Tal medida pretende evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de la causa; al mismo tiempo refuerza la idea de que no se trata tanto de un derecho del imputado, sino más bien de una decisión de política criminal, cuya implementación queda a criterio del Ministerio Público Fiscal, retomando con ello la concepción clásica de la titularidad de la acción penal pública. Sin embargo, teniendo en cuenta la finalidad del instituto, en los casos en que tal decisión no se encuentre debidamente fundada en cuestiones de interés público que se desprendan de razones de política criminal, de las que se desprenda la necesidad del avance de la investigación y de que el caso se resuelva en juicio. De lo contrario, el ejercicio de tal potestad se volverá arbitrario, pues una postura negativa debe encontrarse debidamente fundada para resultar vinculante y con ello, la extensión de esta prohibición a la víctima volvería a relegarla a ella y su pretensión en los casos de posible conciliación. Pues, en los supuestos en que el Ministerio Público entienda que no procede la aplicación de un criterio de disponibilidad de la acción penal, pero el imputado solicite la suspensión del proceso a prueba (Art. 360 bis) y no exista óbice formal alguno para la procedencia de dicho instituto, se le habrá sustraído a la víctima la posibilidad de ser ella quien negocie los términos y el alcance de la reparación del perjuicio. Ello atento a que en el caso de la probation, el imputado solo deberá ofrecer reparar razonable y proporcionalmente el daño producido por el hecho u ofrecer otro modo alternativo de reparación en caso de no contar con medios suficientes, quedando a criterio del Ministerio Público la ponderación de la razonabilidad de la oferta y la víctima se verá obligada a contentarse con ello o reclamar en sede civil la reparación correspondiente con el desgaste de recursos y de tiempo que ello implica.

Considero que nuestro derecho penal está evolucionando y de a poco se adapta a la nueva sociedad. El principio de legalidad es importante como concepto y es el principio

que caracteriza al derecho penal, pero está demostrado empíricamente que es materialmente imposible cumplirlo a rajatabla. Estimo acertada la nueva corriente doctrinal de empoderar al principio de oportunidad procesal para poder flexibilizar el derecho penal, siempre en pos de lograr justicia, que en definitiva, es el fin último esperado.

1.3 El artículo 13 ter del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

El artículo 13 ter introducido en la reforma establece los casos en los que no corresponderá la aplicación de las reglas de disponibilidad de la acción penal.

Este artículo opera como la *excepción de la excepción a la regla de castigo de todo delito*.

“Artículo 13 ter.- Casos excluidos. No corresponderá la aplicación de las reglas de disponibilidad de la acción:

1) En los casos en que el autor del delito fuera funcionario público y hubiese cometido el hecho con abuso de su cargo;

2) Cuando el hecho haya producido una afectación al interés público. Este sólo se considerará afectado cuando en el caso concreto se pueda estimar que:

a) La pena que sufriría el imputado en caso concreto de ser condenado sería de ejecución efectiva;

b) El delito atribuido aparezca como una expresión de criminalidad organizada de cualquier índole, o

c) La existencia de una situación de desigualdad entre el imputado y la víctima, derivada de la situación de poder o de la capacidad económica de aquel, que favorezca un aprovechamiento de la vulnerabilidad de ésta o de sus deudos, en el supuesto del inciso 5) del artículo 13 bis de este Código.

3) Cuando el imputado tenga antecedentes penales computables o haya sido beneficiado anteriormente con la aplicación de un criterio de oportunidad o del beneficio de la suspensión de juicio a prueba y vuelva a cometer delito;

4) Cuando se tratare de hechos que resulten incompatibles con las previsiones establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por la República Argentina;

5) Cuando se tratare de delitos reprimidos con pena de inhabilitación, en cualquiera de sus formas prescriptas en el Código Penal, salvo que se trate de delitos culposos con resultado de lesiones leves o graves;

6) Cuando se tratare de hechos cometidos dentro de un contexto de violencia doméstica, de género, motivados en razones discriminatorias, o de grave violencia física en las personas, y

7) Cuando se tratare de delitos cometidos en contra de menores de edad o el imputado se sirva de un menor para consumarlos

El Fiscal General, con el fin de fijar las políticas de persecución penal -artículo 171 de la Constitución de la Provincia de Córdoba-, podrá interpretar los alcances de las reglas de disponibilidad de la acción penal mediante el dictado de instrucciones generales.”

A continuación, explicaré cada uno de los casos excluidos.

1.3.1. En el caso del inciso 1 del presente artículo se excluye la disponibilidad cuando “*el autor del delito fuera funcionario público y hubiese cometido el hecho con abuso de su función*”. La razón de esta exclusión se debe a la mayor necesidad comparativa de la pena, debido en primer lugar, al carácter especialmente grave que el propio constituyente ha asignado a estos delitos en el artículo 36 de la Constitución Nacional. En segundo lugar, a los compromisos internacionales asumidos por la nación en esta materia (Convención Interamericana contra la Corrupción –Ley 24759- y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción –ley 26097). En tercer lugar, a la propia legislación nacional que incluye la ley de ética pública (ley 25188).

Es que con acierto se ha dicho que la corrupción supone una infidelidad funcional que termina generando algo verdaderamente perverso en nuestra sociedad.

La expresión que se refiere únicamente al “autor” se puede deber a un error de técnica legislativa ya que aparece incongruente que se le permita acogerse al beneficio a los funcionarios que haya tenido otro tipo de participación en el hecho que no encuadre en autoría, por ejemplo, cómplice necesario. Más aún, al leer en relación a la suspensión del juicio a prueba, cuando establece que “*el funcionario público en ejercicio o con motivo de sus funciones, hubiese sido el autor o partícipe en cualquier grado respecto del delito investigado*”. Por lo tanto, una interpretación armónica conduce a sostener que abarca a todos los que hayan participado en el delito.

Esta norma exige la concurrencia de dos requisitos: la calidad funcional y el abuso del cargo, por lo que están fuera del alcance los delitos que se le reprochen a un funcionario que no tengan relación con la función en sí.

1.3.2. El inciso 2 del mencionado artículo 13 ter del CPP impide la disponibilidad de la acción cuando se produce la afectación de un interés público al configurarse alguno de los supuestos analizados a continuación:

a) Pronóstico de pena efectiva: se trata de analizar en un primer momento la pena en abstracto que recaería sobre el imputado en caso de ser condenado y que la misma lo será de cumplimiento efectivo. Es decir que no deben darse las condiciones de la ejecución en suspenso, básicamente que la primer condena no recaiga en una pena mayor a tres años de prisión.

b) Criminalidad Organizada: hace referencia a la realización de delitos a través de organizaciones o grupos criminales. Debe interpretarse el término criminalidad organizada de cualquier índole, en sentido amplio.

c) Aprovechamiento de la vulnerabilidad por desigualdad entre imputado y víctima: se considera interés público la existencia de una desigualdad entre el imputado y la víctima, derivada de la situación de poder o de la capacidad económica de aquel que favorezca un aprovechamiento de la vulnerabilidad de ésta o de sus deudos. Para prohibir la disponibilidad de la acción por esta causal, no basta la mera situación objetiva de desigualdad ni vulnerabilidad de la víctima, sino que es necesario que esta situación intente ser aprovechada por el imputado.

1.3.3. En el inciso 3 del artículo 13 ter del presente cuerpo normativo hace referencia a los antecedentes penales del imputado *“Cuando el imputado tenga antecedentes penales computables o haya sido beneficiado anteriormente con la aplicación de un criterio de oportunidad o del beneficio de la suspensión de juicio a prueba y vuelva a cometer delito”*. No es necesario que haya recaído condena o la causa se haya elevado

a juicio. En este supuesto debería haberse precisado que los antecedentes penales computables o las suspensiones lo sean respecto de hechos dolosos. Pues, si bien resulta acertada la decisión de no permitirle al imputado que ha demostrado, al reincidir en la actividad delictiva, que no se encuentra debidamente resocializado y que -conforme los principios de mínima suficiencia y subsidiariedad resultará necesaria y justificada la aplicación de una pena, en el caso de que su responsabilidad en el hecho delictivo sea acreditada en el marco de un proceso penal.

Dicho reproche no le es atribuible a quien ha incurrido anteriormente en alguna de las figuras penales por culpa; pues no ha direccionado con anterioridad su voluntad con la intención de afectar directamente bienes jurídicamente tutelados, sino que ello habrá ocurrido como consecuencia de una imprudencia o negligencia, impericia en su arte o profesión. En el mismo sentido, si pese a tener antecedentes penales por hechos dolosos incurre nuevamente en una figura penal por un hecho culposo, no debería haber óbice alguno para que el fiscal pueda válidamente disponer de la acción. Más si se tiene en cuenta que el propio legislado, para supuestos similares -como el regulado en el Art. 13 ter, inc. 5 del CPP-, previó la culpa como una causal de atenuación del rigor que debe asignársele a las causales de exclusión, al permitirle al Fiscal, disponer de la acción en los casos sancionados con pena de inhabilitación, con resultado de lesiones leves o graves.

Por otro lado, el hecho de que no se haya establecido un plazo de vigencia de la prohibición de aplicar nuevamente un criterio de oportunidad, cuando este haya sido aplicado con anterioridad o el imputado haya sido beneficiado con la suspensión de juicio a prueba y vuelva a cometer un delito luego de transcurrido un periodo prudencial de tiempo (v.gr. 10 años) no resultaría del todo acertado -sobre todo si los delitos

imputados afectan bienes jurídicos distintos- pues no podrá considerarse seriamente que la persona no ha sido debidamente resocializada.

1.3.4. Otra de las causales que impide la aplicación de los criterios de oportunidad, se da en aquellos casos en que se tratare de hechos que resulten incompatibles con las previsiones establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos, suscriptos por la República Argentina. Si bien, la efectiva vigencia de los compromisos asumidos por nuestro país, resulta ser un motivo más que justificado para impedir la aplicación de criterios de oportunidad, el alcance de este impedimento no debería ser entendido en sentido amplio, pues ello impediría disponer de la acción penal en cualquier caso en que se encuentren en juego bienes jurídicos mencionados en tratado internacionales. En tal sentido, un criterio amplio resulta tan abarcativo que impediría disponer de la acción penal en todos aquellos casos en que el ilícito afecte en algún modo la honra, reputación o la vida privada y familiar de la víctima; su domicilio; su correspondencia; su propiedad privada; cuando la víctima sea una mujer, un niño o una persona con discapacidad y se trate de delitos culposos.

El criterio que debería regir a los fines de la aplicación de la exclusión en cuestión debería estar restringido a aquellos casos en que el compromiso Estatal haya estado específicamente direccionado a la investigación, juzgamiento o castigo de las infracciones contenidas en el Convenio o Tratado, como podría ser a modo de ejemplo, el compromiso asumido en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Ley 26.378), que prevé en el apartado 5 de su artículo 16 que *“Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de*

explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.”; como se desprende de los términos empleados por la norma, no podrían ser objeto de disponibilidad, por parte del Fiscal, aquellas acciones nacidas con motivo de hechos dolosos, pues la explotación, violencia y abuso requiere un conocimiento y aprovechamiento específico de la situación de la víctima, lo que se ve reforzado al considerar que el tratado utiliza la frase “contra personas con discapacidad” y no “de las que sean víctimas personas con discapacidad”, por lo que exige un direccionamiento específico de la conducta que no se podría derivar de hechos culposos. En el mismo sentido podría mencionarse el compromiso asumido al adherir a la Convención para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio (Decreto Ley N° 6.286), que en su Art. IV prevé “Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.”; posteriormente en su Art. V establece que “Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.”.

Por otro lado, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley N° 23.338) establece en el primer apartado de su Art. 4 que “*Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos*” y en el segundo apartado prevé que “*Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.*”. En esa misma línea pueden mencionarse la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Ley N° 24.556; Art. III, VI y VII); la Convención sobre la imprescriptibilidad

de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (Ley 24.584); la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley N° 23.849, Art. 19 inc. 1 y 2; Art. 32 apartados 1 y 2 punto C.) y la Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial (LeyN° 17.722 Art. 4 y 6).

1.3.5 Delitos reprimidos con pena de inhabilitación. En relación a este inciso, se hará un profundo análisis en el capítulo IV del presente trabajo, por lo que nos remitimos a él en honor a la brevedad.

1.3.6 *“cuando se tratare de hechos cometidos dentro de un contexto de violencia doméstica, de género, motivados en razones discriminatorias o de grave violencia física en las personas”*. En este inciso se exceptúa la disponibilidad de la acción en los hechos cometidos en el marco de violencia doméstica, de género o razones discriminatorias o grave violencia física. El fundamento de esta exclusión es una clara decisión de política criminal de no dejar sin castigo los supuestos de violencia sobre las personas de ciertas características y entidad. Asimismo, para identificar los casos de violencia domestica y de género deberá recurrirse la ley 9283 y 24417 que regulan esta materia, dando conceptos claros sobre lo que es violencia psicológica, sexual, económica, etc. También habrá que atender lo establecido por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, Convención de Belem do Pará, entre otras.

1.3.7 Este inciso 7 del artículo 13 ter del CPP refiere que *“cuando se tratare de delitos cometidos en contra de menores o el imputado se sirva de un menor para consumarlos”*. Este fundamento responde a los compromisos legales e internacionales

del Estado Argentino en la protección de menores de edad (Convención de los Derechos del Niño)

Capítulo IV-

1. Regulación del artículo 13 bis inciso 3 del CPP

El análisis de los supuestos en los que se habilita al fiscal a prescindir de la acción, en el Art. 13 bis Inc. 5, se prevé tal posibilidad cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y/o desproporcionada la aplicación de una pena. En estos casos el primer ejemplo que uno se imaginaría sería el del padre que, manejando el vehículo realiza una mala maniobra o genera un accidente involuntario, en el cual resulta víctima su propio hijo. Sin embargo, en los casos de lesiones gravísimas u homicidios culposos, este supuesto estará excluido: pues no se podrá disponer de la acción cuando se tratara de delitos reprimidos con pena de inhabilitación, en cualquiera de sus formas prescriptas en el Código Penal, salvo que se trate de delitos culposos con resultado de lesiones leves o graves (Art. 13 ter. Inc. 5 del CPP).

Además, un análisis literal de la normativa, llevaría a considerar que en los supuestos en que el accidente haya producido como resultado lesiones leves o graves, el Fiscal solo podrá disponer de la acción cuando la víctima sea mayor de edad (así se trate de su hijo o un tercero), pues cuando el delito sea cometido en contra de menores de edad tampoco podrá disponerse de la acción (Art. 13 ter inc. 7 del CPP). Sin perjuicio de lo cual, entendemos que tal exclusión solo procederá en los casos de delitos dolosos, pues pretende evitar que se libere de responsabilidad penal a aquel autor que haya direccionado su voluntad a afectar a un menor, tomando provecho de la mayor vulnerabilidad de este, en función del mayor reproche que merece tal conducta. Pero esta elección no será atribuible al autor en aquellos casos en que se trate de delitos culposos, como el detallado anteriormente, pues en tales supuestos no resultará reprochable al autor la selección de la víctima, ni su condición particular.

Tales restricciones al supuesto de disponibilidad de la acción, lucen excesivas y desproporcionadas en los supuestos culposos, pues si la intención del legislador fue garantizar la racionalidad de la aplicación de la pena, basada en estrictos criterios de necesidad real de su imposición, carece de sentido la exclusión de los supuestos culposos en los que la víctima sea un hijo o pariente cercano menor de edad. Y con el mismo criterio, mientras mayor sea el perjuicio ocasionado, (sin intencionalidad) por parte del autor, sobre la víctima con la cual guarda una relación de parentesco y afecto; mayor será el daño moral que sufrirá el primero; por lo que se encontrará más justificada la disponibilidad de la acción, por la desproporcionada gravedad que implicaría el adicionar a ese padecimiento, una pena privativa de la libertad; atento al sufrimiento personal con el que deberá transitar el resto de su vida y lo innecesario de su encierro con fines de resocialización.

1.3 Inconsistencias de la excepción prevista en el artículo 13 ter inciso 5 del CPP.

La redacción del inc. 5 del Art. 13 ter, en cuanto establece como casos excluidos en los que no corresponderá la aplicación de las reglas de disponibilidad de la acción *“Cuando se tratare de delitos reprimidos con pena de inhabilitación, en cualquiera de sus formas prescriptas en el Código Penal, salvo que se trate de delitos culposos con resultado de lesiones leves o graves”*. Dicha prohibición torna innecesaria la previsión expresa de la causal de exclusión prevista en el inc. 1 del Art. 13 que contempla aquellos casos en que el autor del delito fuera funcionario público y hubiese cometido el hecho con abuso de su cargo; o en caso de un accidente de tránsito, pues tales casos, en su gran mayoría se encuentran sancionados con pena de inhabilitación y además se

encuentra prevista en el Art. 20 bis. Inc. 1 del C.P. la posibilidad de imponer este tipo de pena como accesoria, cuando no estuviese expresamente prevista.

Si bien entendemos que la exclusión de los casos en que se investiguen delitos reprimidos con pena de inhabilitación, responde a la intención de neutralizar el riesgo de que la persona continúe habilitada para seguir ejerciendo la actividad de la cual se valió, o en la cual no ha depositado la debida diligencia y cuidado, lo que generó como consecuencia la lesión al bien jurídico protegido. La norma permite al Fiscal disponer de la acción, cuando se trate de delitos culposos con resultado de lesiones leves o graves, impediría injustificadamente la posibilidad de hacerlo en aquellos hechos culposos que no den lugar a lesiones por afectar otros bienes jurídicos. Por otro lado, tal prohibición restringiría la posibilidad de disponer de la acción penal en los casos de quiebra fraudulenta (Art. 176 del C.P.) y quiebra culposa (Art. 177 del C.P.), que se encuentran regulados junto con el hurto y el robo, dentro del título VI del C.P., que contempla los delitos cuyo bien jurídico tutelado es la propiedad y por ende constituyen ilícitos de eminente contenido patrimonial en los que víctimas y victimario podrían arribar a una conciliación con motivo de acuerdos resarcitorios; pero una interpretación literal de la causal de exclusión restringiría tal posibilidad.

Con el mismo criterio se vería limitada la posibilidad de disponer de la acción en los casos de pago con cheques sin provisión de fondos (Art. 302 del C.P.); pese a haber abonado íntegramente el valor del mismo, o haber arribado a un acuerdo conciliatorio con el portador o acreedor del título, con posterioridad a las 24 hs. de habersele comunicado la falta de pago.

Por otro lado, también se encontraría excluida la posibilidad de disponer de la acción penal en los casos en que se investigue una simple portación de armas de fuego,

de uso civil o de guerra, sin la debida autorización legal (Art. 189 bis. párrafos 6 a 9), incluso en aquellos casos en que la persona fuere tenedor autorizado del arma y pese a que por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor, resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas portadas con fines ilícitos (situación que podría ser considerada como un hecho insignificante).

La misma imposibilidad regiría respecto de aquel que haya promocionado o publicitado por cualquier medio, pruebas ilegales de velocidad o de destreza con vehículos a motor, realizadas sin la debida autorización de la autoridad competente; pese a no haber participado como conductor ni organizado el evento e independientemente de que en el caso no se haya producido ninguna afectación concreta a la integridad física o a la vida de terceros (Art. 193 Bis del C.P.); pues si bien su intervención podría considerarse de menor relevancia, la previsión de la sanción de inhabilitación excluiría la aplicación del criterio en cuestión.

Incluso una interpretación estricta de tal óbice a la disponibilidad de la acción penal, puede llevar a inferir que la misma regirá en los casos en que la pena de inhabilitación pueda ser aplicada como pena complementaria (Art 20 bis inc. 2 y 3 del C.P.)

Por lo expuesto supra es que decidí abordar el presente trabajo. Considero acertada esta nueva modificación al Código Procesal Penal de Córdoba y celebro el avance al incorporar criterios de oportunidad procesal, pero aún quedan detalles por pulir. Antes de la modificación, nuestra jurisprudencia aplicaba el instituto de Pena Natural, tratándose en la mayoría de los casos, de accidentes de tránsito cuyo resultado operaba la muerte de la víctima, siendo imputado un familiar directo de esa víctima, ya sea un padre, un hermano, una pareja. Es por ello que detecté esa inconsistencia en el

artículo 13 ter inc. 5, al prohibir la aplicación de la disponibilidad penal en casos que conllevan pena de inhabilitación.

De otro costado, me parece importante destacar que en nuestro país, otras provincias han legislado sobre la cuestión, admitiendo la aplicabilidad de la pena natural en delitos culposos, sin importar el resultado –lesiones leves, graves, gravísimas, homicidio- sin ningún tipo de excepción –pena de inhabilitación.

Así se encuentra regulado en el inc. 3) del art. 10 II Capítulo 1 bis del CPPSF según ley 12.912 que faculta al Ministerio Público (no únicamente al fiscal de instancia) para no promover o prescindir total o parcialmente de la acción penal *"...cuando las consecuencias del hecho sufridas por el imputado sean de tal gravedad que tornen innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena, salvo que mediaren razones de seguridad o interés público"*.

El art. 56 del CPPBA item b) escoge una formula amplia en parecidos términos a la santafecina al igual que el CPP de Santiago del Estero en su art. 61 inc. 2. Ley 6941 abarcando tanto delitos culposos como dolosos.

La provincia de Río Negro mediante Ley 2107, faculta al agente fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, de oficio o a petición de parte, siempre previa audiencia de la víctima, *"en los delitos culposos, cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada o superflua la aplicación de una pena"*.

Lo limitan a los delitos culposos. Los ritos entrerrianos y mendocinos no refieren expresamente a este supuesto.

A continuación expongo ejemplos jurisprudenciales de aplicación de pena natural anteriores a la reforma del código, y luego veremos cómo luego de la reforma, en nuestra provincia solo tenemos un solo caso de aplicación de pena natural argumentando la inconsistencia del artículo 13 ter. Inc 5.

2. Antecedentes jurisprudenciales de aplicación de Pena Natural

a) *“Bergoglio Emanuel H. p.s.a. Homicidio culposo” Fiscalía de Instrucción de Oliva, Provincia de Córdoba -Año 2014*

Plataforma fáctica: Emanuel Horacio Bergoglio, conducía el vehículo Chevrolet Spin, con dirección hacia la ciudad de Rosario, viajando junto a él, su esposa Valeria S. Carmona y sus dos hijos menores (A.B. de 2 años y J.B. de 8 meses de edad), que colisionó contra un camión con acoplado, que circulaba en el mismo sentido. Como consecuencia del impacto, el automóvil se introdujo en la zona baja del acoplado, y murieron su mujer y los dos niños, mientras que el conductor sufrió varias lesiones graves.

Resolución: La Fiscal de Instrucción de la ciudad de Oliva, Mónica Biandrate, resolvió archivar la causa en la que se investigaba un homicidio culposo por la “conducta imprudente” en el accidente de tránsito del que fue partícipe Emanuel H. Bergoglio en agosto de 2014.

La representante del MPF entendió que las consecuencias del siniestro en el que falleció la esposa y los dos hijos menores de Bergoglio, implicó una “pena natural” al investigado por sobre cualquier proceso de determinación de culpabilidad o pena.

b) *"PICCO, Verónica Andrea p.s.a. Homicidio Culposo (Expte. Sac 302660), Fiscalía de Instrucción 2° Turno de la ciudad de Alta Gracia, Provincia de Córdoba.*

Plataforma fáctica: con fecha veintiséis de Diciembre de dos mil nueve, la imputada P.V.A se conducía al manejo de su automóvil marca Gol modelo Country, dominio FCC-933 color rojo, en compañía de sus hijos menores V. S. de tres años y F. S. de cuatro años de edad respectivamente, a quienes trasportaba en la parte trasera del habitáculo del rodado aludido, haciéndolo en forma imprudente toda vez que no les habría colocado a los nombrados los corretajes de seguridad, supuestamente a exceso de velocidad, la incoada P. V. habría perdido el dominio efectivo de su conducción inmediatamente habría dado varios tumbos rebotando sobre sí mismo, como consecuencia de él, la menor V. S. quien saliera despedida del rodado sufrió lesiones que le ocasionaron su muerte.

Resolución: El Fiscal interviniente Dr. Peralta Ottonello Alejandro Jesús, solicitó el sobreseimiento a la incoada arguyendo que esa persona física “*ya había sufrido una consecuencia penosa como pocas en la vida*” y que el Estado debería tener vedado, ante estas circunstancias fácticas, perseguirla penalmente.

c) *“Espinola Silvia p.s.a. Homicidio culposo” Causa 992/15, Juzgado de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.*

Plataforma fáctica: el día 5 de noviembre de 2011, siendo aproximadamente las 00.30 horas, una persona de sexo femenino, al intentar egresar del garage con su automóvil marca Renault modelo Kangoo, dominio FCU 831, sito en la finca de la calle Entre Ríos n° 3757 del partido de Quilmes, sin el cuidado y prevención debida y sin prestar la atención necesaria la que hubiera permitido cerciorarse que había colocado la marcha atrás del vehículo, acelera el mismo y en lugar de retroceder el rodado, éste avanza bruscamente, embistiendo a su progenitora quien se hallaba cerrando el portón de la casa. Que a consecuencia del hecho Josefina Rita Barrera padeció lesiones de tal entidad que le ocasionaron el óbito.

Resolución: se eximió de responsabilidad a la encartada, entendiendo SS que Silvia Beatriz Espinola ha padecido con su propio accionar, una sanción natural que difícilmente pueda superar cualquier otra que se le imponga.

d) *“Paredes Roberto Marcial s/ Homicidio culposo agravado” causa 211/15, ciudad de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires.*

Plataforma fáctica: el 15 de marzo de 2012, pasadas las ocho de la mañana, Paredes Roberto conducía la motocicleta marca Gilera modelo YL 150, dominio 595 EGF que circulaba por la Avenida Colón en sentido descendente respecto de la numeración catastral, al llegar a la intersección con calle Ángel Brunel intentó adelantarse por la derecha al camión marca Scania modelo G340-A4X2 dominio JQC 578 que arrastraba un semirremolque marca Bonano, el cual circulaba en igual sentido y se hallaba en plena maniobra de giro a fin de continuar su tránsito por calle Ángel Brunel, anunciando dicha maniobra con la luz de giro, impactando el rodado menor con

el mayor, como consecuencia de lo cual Blanca Beatriz Canullan, que iba como acompañante en la motocicleta, cayó debajo del camión siendo arrollada por las ruedas de éste, ocasionándole la muerte al habersele producido politraumatismos graves que generaron una hemorragia interna masiva por estallido de órganos vitales y shock hipovolémico.

Resolución: la víctima fatal del suceso juzgado era la pareja del imputado y madre de sus hijos, quienes asumieron el rol de particulares damnificados y solicitaron la absolución de su padre. Esta verdadera tragedia ha afectado fuertemente al causante y a su grupo familiar, por lo que una pena privativa de libertad aparece a todas luces desproporcionada y superflua, e incluso el señor Agente Fiscal ha valorado como atenuante la “pena natural”. Por lo tanto, se resolvió sobreseer al incoado por el delito mencionado supra.

2.1 Fallos posteriores a la reforma.

En la investigación y abordaje de este trabajo, al ser una reforma relativamente nueva en nuestro Código Procesal Penal, podemos contar con un solo fallo en la provincia de Córdoba en el cual se plantea la Inaplicabilidad del artículo 13 ter inc 5 del CPP. Considero que con el tiempo, serán numerosos los fallos que planteen esta problemática y que será necesaria una reforma.

“S., C.D. p.s.a. Homicidio Culposo” (SAC 2667489), Juzgado Penal y Juvenil de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba.

Plataforma fáctica: Con fecha once de febrero de dos mil dieciséis siendo alrededor de las dieciocho horas de esa jornada en el patio de la vivienda situada en calle Luis de Tejada 269 de barrio Villa Los Llanos, de la localidad de Juárez Celman – Departamento Colón -, donde se encontraban V.C.V., junto a W.V.S. y sus hijos; momento cuando el joven C.D.S. de dieciséis años – al momento del hecho- de edad habría llegado desde el interior de la casa hasta el lugar donde se encontraban sentados los antes nombrados miembros de la familia; portado una bolsa que contenía en su interior una Pistola semi automática de carga automática calibre 9x19mm de fabricación nacional marca “Bersa” modelo “THUNDER 9”. En ese momento el joven C.D.S. habría sacado la pistola de la bolsa y mostrándola como jugando efectuó un disparo cuyo proyectil impactó en su progenitora V.D.C.V. produciendo una herida craneana siendo el disparo del arma de fuego la causa eficiente de su fallecimiento.

Resolución: El juzgado de control de menores de la ciudad de Córdoba entendió que corresponde seguir las directrices del derecho penal de última ratio, de humanidad y de proporcionalidad entre el delito y reacción estatal. Señala que dichos principios han vehiculizado profundos cambios en nuestra legislación. Uno de ellos, fue asignarle en determinados casos al órgano fiscal la disponibilidad de la acción penal. Precisa que la flamante reforma de la ley 10.457 al C.P.P., permitió introducir al proceso el principio de oportunidad reglada, habilitando al Ministerio Público Fiscal la posibilidad de poner fin a la persecución penal, en los casos en que su continuidad aparece a todas luces desproporcionada, superflua e inapropiada.

El propio autor se autoinflinge un castigo por la comisión del delito. En este sentido – señala el Fiscal Penal Juvenil- el hecho luctuoso que culmina con la muerte de

la Sra. V., implicó una verdadera tragedia a nivel personal y familiar que afectó gravemente la vida de C.D.S. y su entorno directo.

Respecto de la pertinencia de su aplicación, el Ministerio Público Fiscal estima que las exclusiones previstas por el art. 13 ter del C.P.P. no resultan aplicables al presente caso. Precisa que particularmente la reglada por el inc. 5 de dicho artículo, establece que no corresponde emplear las reglas de disponibilidad cuando se trate de ilícitos reprimidos con pena de inhabilitación en cualquiera de sus formas. Es que, si bien el homicidio culposo contempla la pena de inhabilitación, el supuesto del art. 13 ter. inc. 5° del CPP excluye de la disponibilidad los casos de delitos reprimidos con pena de inhabilitación en cualquiera de sus formas prescriptas en el Código Penal, salvo que se trata de delitos culposos con resultados leves o graves.

Queda excluido de plano el supuesto que nos ocupa, al tratarse de un homicidio culposo.

Se declaró inaplicable al caso la exclusión prevista en el art. 13 ter, inc. 5° del CPP y en consecuencia declarar extinguida la acción penal pública en la presente causa seguida contra el imputado C.D.S.

Capítulo V –Conclusiones

1.1. Importancia de la reciente reforma

Conclusión Conforme lo detallado, la sanción de la ley 10.457, implica un nuevo paso en el cambio de paradigma que se viene gestando en el ámbito del proceso penal, que exige el paso de un sistema rígido como el de legalidad; a un sistema más flexible, como lo es el de la oportunidad reglada; que le otorga mayor consideración a los intereses de la víctima como titular del conflicto que provoca el delito y nos lleva a considerar al proceso como una herramienta que deberá ser empleada en aquellos casos en que resulte indispensable para alcanzar los fines de prevención general y especial que persigue la imposición de una pena.

En ese marco, la nueva normativa fija criterios de oportunidad reglada que habilitarán al Ministerio Público a disponer del ejercicio de la acción; la cual podrá ser continuada por la víctima, constituida como querellante, por medio de la conversión de la acción pública en privada. Establece asimismo los casos excluidos, en los que el legislador, en procura de ciertos objetivos, estableció la prohibición de que el organismo acusador haga uso de tal facultad. Sin embargo, de acuerdo a las observaciones formuladas, entendemos que existen ciertas situaciones en las que los límites impuestos atentan injustificadamente contra el espíritu de la norma. Sobre todo si se tiene en cuenta que la extensión de la facultad en cuestión, en tales supuestos, no implicará la impunidad de la conducta (excepto en los casos en que la víctima este de acuerdo con la decisión) pues siempre quedará vigente la posibilidad de la conversión de la acción pública en privada y de llevar adelante el procedimiento incluso con patrocinio jurídico gratuito (Art. 11 de la ley 27.372).

Por ello, consideramos que tales exclusiones deberán ser entendidas como tamices permeables, que facultarán al organismo acusador a disponer de la acción cuando –en el caso concreto- no se vean afectadas en forma efectiva las finalidades que ha tenido en miras el legislador al incorporar la causal de exclusión cuyo rigor se flexibiliza en el supuesto concreto.

Por otra parte, en lo relativo al procedimiento establecido para hacer efectiva la prerrogativa en cuestión, entendemos necesario que en los casos de conciliación entre víctima y victimario, si el cumplimiento íntegro del acuerdo, demanda un lapso de tiempo considerable, el Ministerio Público deberá adoptar las medidas necesarias que aseguren, frente a un posible incumplimiento, la posibilidad de averiguar la verdad de lo ocurrido, evitando que se emplee dicho medio como una herramienta para impedir los fines del proceso.

Asimismo, en todos los supuestos en que pretenda prescindir del ejercicio de la acción, deberá disponer todo lo conducente a garantizar que la víctima tome conocimiento de tal intención (pudiendo citarla incluso por medio de edictos), de manera de que pueda ejercer en forma plena todas las facultades que le reconoce el ordenamiento procesal en cuestión. En los casos en que el Ministerio Público decide que no procede la aplicación de una regla de disponibilidad de la acción, deberá fundar su postura en cuestiones de interés público que justifiquen la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, de manera de que no se vean afectados de manera arbitraria, los intereses de las partes.

Finalmente, en los casos en que, tanto el organismo acusador como la víctima, estén de acuerdo respecto de la procedencia de alguna causal de disponibilidad, por lo innecesario del desarrollo del proceso penal en el caso concreto, el magistrado deberá

limitarse a controlar el efectivo cumplimiento de los requisitos formales, sin poder avocarse a analizar o cuestionar la valoración efectuada por el Fiscal, excepto supuestos de manifiesta arbitrariedad o apartamiento notorio de los supuestos excluidos, cuando se advierta en el caso, la afectación concreta de las finalidades que perseguía tal prohibición.

1.2. Consideraciones de una posible reforma.

Luego del presente trabajo y haber estudiado la normativa aplicable en este caso, mi propuesta es suprimir en su totalidad el artículo 13 ter inc 5 del CPP de la provincia de Córdoba, para que el Ministerio Público Fiscal disponga de la facultad de disponer de la acción penal en casos que conllevan pena de inhabilitación, teniendo en cuenta por supuesto, el fin último de la pena, el lograr justicia. Qué clase de sociedad seríamos si en el caso de un accidente de tránsito –culposo- un padre pierde a su hijo y por ello lo sometemos a un juicio? Que castigo podría aplicársele a una persona que ya sufrió el mayor castigo de su vida?

Como hemos visto, la mayor casuística en este instituto se da en accidentes que involucran a familiares.

Quiero expresar que la pena natural, como se abordó supra, tiene como fin el ahorro del proceso, basándonos en el principio de economía procesal. Tal como se encuentra la normativa hoy, la manera de disponer de la acción penal en casos de pena natural es el requerimiento de sobreseimiento del imputado. Pero para llegar a esa instancia, ya se habrán realizado muchos actos procesales y por ende, se habrán utilizado los mismos recursos que se necesitarían para una elevación a juicio, por eso en mi humilde opinión, sugiero que una vez iniciadas las actuaciones y acompañada la

documental que acredite vínculos o parentesco, se ordene una pericia psicológica en el imputado para luego desistir de la acción en caso de corresponder.

Con respecto a si la víctima es menor de edad –otra inconsistencia- además de las pericias ya establecidas, se correría vista a la Asesora Letrada en carácter de Representante Complementaria para poder desistir de la acción.

Tengo la esperanza que nuestros legisladores y juristas sabrán adaptar nuevamente esta reforma a los verdaderos criterios de oportunidad procesal.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA Y LEGISLACION

- Aboso, G.E., (2017) Código Penal de la República Argentina, Comentado, Concordado con jurisprudencia- Buenos Aires -Ed. IBdeF
- Agud, D. Bazan, N., Bianciotti, D., Gorgas, M. y Olmedo, B. (2011) “La regulación provincial del principio de oportunidad. UNC, Córdoba, Argentina
- Bacigalupo, E., Principios de culpabilidad, carácter de autor y poena naturalis en el derecho penal actual, 1998, en *Teorías actuales en el Derecho Penal*, Buenos Aires, Ed. Ad Hoc
- Bidart Campos, Germán, (1991), “Tratado Elemental de D. Constitucional Argentino”, uenos Aires- Ed. Ediar,
- BOBADILLA, Carlos. La pena natural: fundamentos, límites y posible, aplicación en el derecho chileno, documento electrónico, pag. 553
- Buteler, E.-(2017) Disponibilidad de la Accion Penal y Suspension del proceso a prueba en Córdoba-Córdoba- Ed. Mediterránea
- Cafferata Nores, José I. y AAVV, (2004), Manual de derecho procesal penal, Ciencia, Derecho y Sociedad, Córdoba, pp.419)
- Código Penal Argentino (2018) Ed. Zavalia, Buenos Aires
- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Ley 8123 (2017) – Córdoba- Advocatus-
- Código Procesal Penal de la Nación -1994- Tomo II –Buenos Aires- Ediciones Jurídicas Cuyo -pp.756).
- FINOCCHIARO, Enzo, "La pena natural. Breves consideraciones", Revista de derecho penal y criminología, N° 5 (2012), p. 68.

- Garay, M.T., Pena Natural: de su actual aplicación jurisprudencial a su futura incorporación al sistema positivo (recuperado de http://www.actualidadjuridica.com.ar/oldoctrina_viewview.php?id=347)
- Hairabedian, M.- (2017) La disponibilidad de la acción penal publica por criterios de oportunidad en *Hairabedián, Maximiliano y otros, comentarios a la Reforma del Código Procesal Penal ley 10457*- Córdoba- Advocatus-
- JAKOBS, Günther, "El principio de culpabilidad", trad. CANCIO MELIA, Manuel, Anuario de derecho penal y ciencias penales, t. XLV, fascículo III (1992), p. 1058.
- KANT, Immanuel, Principios metafísicos de la doctrina del derecho, trad. CÓRDOVA, Arnaldo, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, p. 167.
- Revista Comercio y Justicia (2016)"Archivaron la causa del sobrino de Bergoglio acusado de homicidio" (recuperado de <https://comercioyjusticia.info/blog/justicia/archivaron-la-causa-del-sobrino-de-bergoglio-acusado-de-homicidio/>)
- ROXIN, C. , 1997- "Derecho Penal-Parte General" - tomo 1 – Buenos Aires- Editorial Civitas (pp.84)
- Zaffaroni, Alagia y Slokar, «Derecho Penal, Parte General»,2002, Buenos Aires- Editorial Ediar, pp.132

JURISPRUDENCIA

- Fiscalía de Instrucción 2º Turno 1º Circunscripción Alta Gracia – Septiembre 2006"*PICCO, Verónica Andrea p.s.a. Homicidio Culposo* (Expte. Sac 302660)-

- Excm. Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba (S. 17, de fecha 05/08/2011 en autos “Actuaciones labradas por UJ 9 – Srio. 999/08 c/motivo de la formula denuncia por Olmedo, Hugo E.” (Expte. A-13/11, SAC 209164)
- Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° II - Secretaría III - San Carlos de Bariloche 2005 "O. S. del C. s/pto. homicidio culposo Expte. 241/05 -" -.
- Juzgado Nacional en lo Correccional No. 11, Buenos Aires, 2013 “O.J.J. p.s.a. Lesiones culposas, Homicidio culposo. Expte 27074/71.
- Juzgado Correccional 1 de Bahía Blanca – 31/08/15 “Paredes Roberto Marcia s/ Homicidio culposo agravado” Expte 211/15 -
- TOF Neuquen 5/5/2011 “Almendras”
- Juzgado Penal Juvenil de 1° Nominación Córdoba, 2018, SCD p.s.a Homicidio Culposo SAC 2667489

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	González Noelia Paola
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	33.044.956
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	REGLAS DE DISPONIBILIDAD DE LA ACCION PENAL. LA PENA NATURAL. INCONSISTENCIAS EN EL ARTICULO 13 TER INC 5 EN LA MODIFICACION DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE CORDOBA
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	la_noe15@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis (Marcar SI/NO) ^[1]	SI
Publicación parcial (Informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63). Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.